

de 24 de noviembre; en su artículo 3, establece que se inscribirán en el Registro, entre otros actos, la constitución de la fundación y el nombramiento, revocación, sustitución, suspensión y cese, por cualquier causa, de los miembros del patronato y otros órganos creados por los Estatutos. Asimismo, la disposición transitoria única del citado Real Decreto 384/1996, establece que, en tanto no entre en funcionamiento el Registro de Fundaciones de competencia estatal, subsistirán los Registros actualmente existentes.

Quinto.—La Fundación persigue fines de interés general de asistencia social, conforme al artículo 2.º de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre.

Sexto.—La dotación de la Fundación, descrita en el antecedente de hecho tercero de la presente Orden, se considera inicialmente suficiente para el cumplimiento de sus fines.

Por cuanto antecede, este Ministerio, siguiendo el informe del Abogado del Estado en el Departamento, ha dispuesto:

Primero.—Clasificar como cívica a la Fundación Contra la Impunidad, instituida en Madrid.

Segundo.—Ordenar su inscripción en el Registro de Fundaciones Asistenciales, bajo el número 28, 1149.

Tercero.—Inscribir en el Registro de Fundaciones el nombramiento de los miembros del Patronato, relacionados en el antecedente de hecho cuarto de la presente Orden, así como su aceptación del cargo.

Cuarto.—Que de esta Orden se den los traslados reglamentarios.

Madrid, 8 de septiembre de 2000.—P. D. (Orden de 21 de mayo de 1996), la Secretaria general de Asuntos Sociales, María Concepción Dancausa Treviño.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

18007 *ORDEN de 26 de septiembre de 2000 por la que se instrumenta el programa nacional de abandono de la producción láctea para el período 2000-2001.*

Entre los elementos básicos que constituyen el programa de modernización contenido en el Real Decreto 1486/1998, de 10 de julio, sobre modernización y mejora de la competitividad del sector lácteo, se contempla la liberación de cantidades individuales de referencia mediante programas de abandono indemnizado cuyas condiciones generales se establecen en el capítulo III del citado Real Decreto.

Dado que persiste la necesidad de proseguir con estas acciones y el compromiso adquirido con el sector, se prevé para el actual período 2000-2001, un nuevo plan nacional de abandono voluntario, definitivo e indemnizado de la producción lechera, si bien considerando el avance estructural constatado y la situación del mercado, conviene modificar ligeramente las condiciones de programas anteriores, en concreto en lo relativo a la cuantía de la indemnización por kilogramo y al tamaño de las explotaciones.

La disposición final primera del mencionado Real Decreto faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para aprobar programas nacionales de abandono de la producción lechera y en particular los aspectos relativos a la dotación financiera, importe de la indemnización, así como el porcentaje de las cantidades de referencia liberadas que se integran en el Fondo nacional coordinado de cuotas lácteas, y el artículo 2 del Real Decreto 1931/1998, de 11 de septiembre, por el que se amplía el plazo de presentación de las solicitudes de indemnización por abandono de la producción láctea para el período 1998-1999, para modificar los plazos y términos previstos en el Real Decreto 1486/1998, relativos a la presentación de las solicitudes por los particulares.

En su virtud dispongo:

Artículo 1. *Objeto y ámbito.*

1. Se establece un programa nacional de abandono voluntario, definitivo e indemnizado de la producción lechera dentro de las previsiones de los Presupuestos Generales del Estado, para su ejecución durante el período 2000-2001, cuyo ámbito de aplicación es todo el territorio del Estado con excepción de las Islas Canarias, Ceuta y Melilla.

2. La cantidad máxima de cuota láctea a adquirir con cargo a las previsiones presupuestarias ascenderá a 55.000 toneladas.

Artículo 2. *Presentación de solicitudes.*

Las solicitudes de indemnización se dirigirán al órgano competente de la Comunidad Autónoma en donde radique la explotación del solicitante y deberán presentarse antes del 1 de diciembre de 2000.

Artículo 3. *Cuantía de la indemnización.*

La cuantía de la indemnización por abandono será de 55 pesetas por kilogramo de leche o equivalente para los productores cuya cantidad de referencia individual indemnizable, el 1 de abril de 2000, sea superior a 40.000 kilogramos y de 66 pesetas para los restantes.

Artículo 4. *Remisión de información.*

1. Las Comunidades Autónomas deberán remitir a la Dirección General de Ganadería del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación la relación de ganaderos a los que se haya concedido la indemnización por abandono de la producción antes del 15 de enero de 2001.

2. Los ganaderos beneficiarios de las indemnizaciones amparadas por el programa nacional de abandono de la producción láctea, regulado por la presente Orden, deberán remitir a la Comunidad Autónoma competente la documentación acreditativa de los aspectos a que se refiere el apartado 2 del artículo 10 del Real Decreto 1486/1998, de 10 de julio, sobre la modernización y mejora de la competitividad del sector lácteo, previamente a su cobro y, en todo caso, antes del 31 de marzo del año 2001.

Artículo 5. *Cantidad destinada al Fondo de cuotas.*

La mitad de las cantidades de referencia liberadas como consecuencia del programa nacional de abandono se destinarán al Fondo nacional coordinado de cuotas lácteas, regulado en el artículo 3 del Real Decreto 1486/1998, de 10 de julio, sobre la modernización y mejora de la competitividad del sector lácteo.

Disposición adicional única. *Utilización de los remanentes.*

Si como consecuencia de las condiciones y estructura de las explotaciones de los productores solicitantes se produjeran remanentes en los fondos previstos para esta medida, se incrementarían las cantidades establecidas en el apartado 2 del artículo 1 hasta el límite de las consignaciones de los Presupuestos Generales del Estado.

Disposición final única.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de septiembre de 2000.

ARIAS CAÑETE

Ilmos. Sres. Secretaria general de Agricultura y Director general de Ganadería.

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

18008 *RESOLUCIÓN de 4 de octubre de 2000, de la Secretaría de Estado de Organización Territorial del Estado, por la que se ordena la publicación del acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad de Madrid, en relación con la Ley 9/2000, de 30 de junio, de Mutualidades de Previsión Social.*

En cumplimiento de lo establecido en el apartado 2, c) del artículo 33 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, añadido por la Ley Orgánica 1/2000, de 7 de enero,

Esta Secretaría de Estado dispone la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del acuerdo que se transcribe como anexo a la presente Resolución.

Madrid, 4 de octubre de 2000.—El Secretario de Estado, Gabriel Elorriaga Pisarik.

ANEXO

Doña Yolanda Martínez Sevilla y don Juan José Blardony Molina, Secretarios de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad de Madrid, constituida por Acuerdo de 3 de octubre de 2000 y por el que se aprueban las normas de funcionamiento de esta Comisión.

CERTIFICAN:

Que en la reunión de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad de Madrid, celebrada el día 3 de octubre de 2000, se adoptó el siguiente Acuerdo:

1. De conformidad con las negociaciones previas celebradas para el estudio y propuesta de solución en relación con las discrepancias suscitadas sobre los artículos 10.3.a), 11.1, 11.2, 11.3, 30.1, párrafo segundo, y 32.1 de la Ley 9/2000, de 30 de junio, de Mutualidades de Previsión Social, la Comunidad de Madrid presentará ante la Asamblea de Madrid un proyecto de Ley de modificación de los citados artículos de la Ley 9/2000, de 30 de junio, de Mutualidades de Previsión Social, según la redacción acordada por ambas partes y que se adjunta como anexo al presente Acuerdo.

2. Que por el Ministro de Administraciones Públicas se comunique este acuerdo al Presidente del Tribunal Constitucional, antes del próximo 7 de octubre, a los efectos que se contemplan en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, de ampliación del plazo al Gobierno de la Nación para la interposición del recurso de inconstitucionalidad frente los artículos señalados de la Ley 9/2000, de 30 de junio, de Mutualidades de Previsión Social, así como insertar el presente acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

ANEXO

Propuesta de modificación de la Ley 9/2000, de 30 de junio, de Mutualidades de Previsión Social

Artículo 10.3.a).

Haber transcurrido, al menos, un plazo de cinco años desde la obtención de la autorización administrativa para realizar la actividad aseguradora y ser titular de una autorización válida en todo el espacio económico europeo.

Artículo 11.1.

La solicitud de autorización de ampliación de prestaciones se podrá dirigir a la Dirección General de Seguros o, en su caso, al órgano competente de la Comunidad Autónoma, y deberá ir acompañada de los documentos acreditativos del cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo precedente.

Artículo 11.2.

La autorización se concederá por el órgano competente de la Administración General del Estado por ramos, abarcando el ramo completo y la cobertura de los riesgos accesorios del mismo, tratándose de ramos de seguro distintos al de vida, o comprendido el ramo de vida y sus complementarios, si la autorización se concede para el ramo de vida. Dicha autorización se comunicará al órgano competente de la Comunidad Autónoma.

Artículo 11.3.

En todo lo demás, la autorización administrativa de ampliación de prestaciones se ajustará al régimen general de autorización administrativa previa para el ejercicio de la actividad aseguradora y permitirá el inicio del ejercicio de la actividad aseguradora en régimen de ampliación de prestaciones para los ramos autorizados. La autorización determinará la inscripción en el Registro administrativo correspondiente.

Artículo 30.1, párrafo segundo.

No obstante, en caso de pérdida sobrevinida de tales condiciones por la mayoría de sus componentes, será órgano necesario de la mutualidad de previsión social la Gerencia.

Artículo 32.1.

Los estatutos sociales de las mutualidades de previsión social deberán prever la Gerencia como órgano social. No obstante lo anterior, únicamente será necesaria su constitución efectiva cuando concurren las circunstancias referidas en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 30.

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE

18009 *RESOLUCIÓN de 31 de julio de 2000, de la Secretaría General de Medio Ambiente, por la que se formula declaración de impacto ambiental sobre el estudio informativo de la línea ferroviaria de alta velocidad entre Córdoba y Málaga. Provincias de Córdoba, Sevilla y Málaga, de la Secretaría de Estado de Infraestructuras y Transportes del Ministerio de Fomento.*

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental y su Reglamento de ejecución, aprobado por el Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen la obligación de formular declaración de impacto ambiental, con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización o, en su caso, autorización de las obras, instalaciones o actividades comprendidas en los anexos a las citadas disposiciones.

La Ley 7/94, de 18 de mayo, de la Junta de Andalucía, de Protección Ambiental, establece en su artículo 11 la necesidad de someter al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental las actuaciones públicas o privadas, que se lleven a cabo en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que se hallen comprendidas en el anexo primero de la misma.

Conforme a dicha Ley, el estudio informativo de la línea ferroviaria de alta velocidad entre Córdoba y Málaga, realizado por la Consejería de Obras Públicas y Transportes de la Junta de Andalucía, fue sometido al procedimiento de evaluación de impacto ambiental previsto en el Decreto 292/95, que aprueba el Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental. Por Resolución de 8 de octubre de 1998 del Director general de Protección Ambiental de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía se realizó la declaración de impacto ambiental del estudio informativo de la línea ferroviaria de alta velocidad entre Córdoba y Málaga, que fue publicada en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» de 8 de mayo de 1999.

Remitido por la Junta de Andalucía el estudio informativo al Ministerio de Fomento, el Servicio Jurídico del Departamento emitió informe indicando que, al tratarse de un proyecto de la Red Nacional integrada y, por tanto, competencia de la Administración General del Estado, la declaración de impacto ambiental debía formularse por el órgano ambiental de la Administración que debe autorizar el proyecto de obra, y no por la Junta de Andalucía.

Con fecha 30 de abril de 1999, la Secretaría de Estado de Infraestructuras y Transportes aprobó la Orden de estudio para la adaptación al formato del Ministerio de Fomento del estudio informativo de la línea ferroviaria de alta velocidad entre Córdoba y Málaga elaborado por la Junta de Andalucía, asumiendo y utilizando los estudios y trabajos contenidos en dicho estudio informativo.

De acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 695/2000, de 12 de mayo, y en el Real Decreto 1894/1996, de 2 de agosto, modificado por el Real Decreto 1646/1999, de 22 de octubre, por los que se establece la estructura orgánica básica y la atribución de competencias del Ministerio de Medio Ambiente, corresponde a la Secretaría General de Medio Ambiente la formulación de las declaraciones de impacto ambiental de competencia estatal, reguladas por la legislación vigente.

La Secretaría de Estado de Infraestructuras y Transportes, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 15 del Reglamento, sometió con-